

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00149
Accionante: **JOSE GUILLERMO LANCHEROS RODRIGUEZ y WILLIAM ALEXANDER LANCHEROS**
Accionado: **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JOSE GUILLERMO LANCHEROS RODRIGUEZ y ALEXANDER LANCHEROS** quienes actúan en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso, igualdad, vivienda, salud, vida y unidad familiar**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que en el Juzgado accionado el señor Juan Francisco Velásquez Ramírez presentó demanda de Restitución de Inmueble contra los herederos de Guillermo Lancheros Valenciano.

Señala que como herederos no han sido notificados ni han podido ejercer su derecho de defensa y por auto del 18 de enero de 2024 se fijó fecha para la diligencia de desalojo existiendo previamente un incidente de nulidad.

Indican que si se lleva a cabo el desalojo sin el reconocimiento y pago de mejoras verán afectados sus derechos.

Solicitan el amparo invocado ordenando al Juzgado accionado suspenda la diligencia de entrega.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Informa que por reparto le correspondió conocer del proceso Verbal-Restitución No. 2019-00191 instaurado por JUAN FRANCISCO VELASQUEZ RAMÍREZ en contra de

OSCAR ALEJANDRO LANCHEROS RODRIGUEZ, MERCEDES RODRIGUEZ DE LANCHEROS, YOLANDA LANCHEROS RODRIGUEZ, ALCIRA LANCHEROS, MANUEL GILBERTO LANCHEROS RODRIGUEZ, JHON FREDY LANCHEROS RODRIGUEZ y DEMAS CAUSAHABIENTES DETERMINADOS E INDETERMINADOS de GUILLERMO LANCHEROS (qepd).

Señala que los demandados OSCAR LANCHEROS, MERCEDES DE LANCHEROS, ALCIRA LANCHEROS y GILBERTO LANCHEROS se notificaron por aviso y guardaron silencio. Los demandados JHON Y YOLANDA LANCHEROS se notificaron personalmente, quien por no dar cumplimiento al art. 384-4 del C.G.P. no fueron escuchados. Los herederos determinados e indeterminados de Guillermo Lancheros (qepd) se notificaron mediante Curador-ad litem.

Comunica que mediante proveído del 7 de febrero de 2023 se dictó sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble.

Por solicitud del interesado se señaló fecha para la diligencia de entrega el 23 de septiembre de 2023, día en el que las partes de común acuerdo establecieron la entrega para el 15 de noviembre de 2023 y ante su incumplimiento se señaló nueva fecha para el 4 de abril de 2024, en dicha diligencia se concedió el término de 40 días para realizar la entrega de manera voluntaria.

Expone que la tutela resulta improcedente toda vez que cuentan con otras vías de defensa judicial y no existe vulneración de los derechos de los accionantes pues los demás herederos determinados e indeterminados se notificaron mediante Curador-ad litem.

JUAN CARLOS MARTÍN DIAZ apoderado del demandante en el proceso de Restitución. Dice que la diligencia de lanzamiento del 26 de septiembre de 2023 fue atendida por el señor José Guillermo Lancheros Rodríguez quien no hizo ninguna oposición y se limitó a solicitar plazo para la entrega.

Que la parte demandada presentó incidente de nulidad el 9 de febrero de 2024, el cual fue rechazado de plano por auto del 5 de marzo de 2024.

Informa que en la diligencia del 4 de abril de 2024 los accionantes realizaron oposición a la entrega, siendo negada y se suspendió la diligencia dado que los demandados se comprometieron a hacer entrega voluntaria y definitiva el 14 de mayo de 2024.

Señala que esta acción resulta temeraria dado que es la segunda acción de tutela que promueven los accionantes y guardan identidad de partes, objeto y causa petendi, tramitada por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá quien negó el amparo y declaró la improcedencia, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal.

Comunica que todos los demandados en el proceso de restitución fueron enterados de la existencia del proceso, unos guardaron silencio, otros ejercieron su defensa mediante apoderado y otros a través del curador ad-litem designado.

Expone que los accionantes cuentan con las acciones legales correspondientes para reclamar los derechos que pretenden.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Advirtiéndose que las pretensiones de esta acción buscan que se expidan órdenes dentro del trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2019-00191 que se adelanta en el Juzgado accionado, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. Naturaleza residual de la acción constitucional. Importa precisar que si bien es cierto el Constituyente de 1991 instituyó como preferente y sumario el mecanismo de la acción de tutela, también lo es que lo erigió además con un carácter netamente **subsidiario o residual**, el cual comporta que la solicitud superior no se abra paso cuando la persona presuntamente agraviada o amenazada en sus derechos constitucionales fundamentales antes de acudir a la acción de tutela concurra a reclamar directamente ante la autoridad que los estaría vulnerado, reitérese, dado el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional.

En este orden de ideas, ha dejado sentada la jurisprudencia constitucional que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa, la acción de tutela resulta improcedente, quedando limitada su procedibilidad a la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe igualmente aparecer acreditado en el expediente. (Sent. T-649/07 M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández)

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se observa que no se cumplen los referidos criterios de procedencia, en tanto lo pretendido por los accionantes es que se ordene al despacho accionado suspenda la diligencia de entrega del inmueble arrendado.

De las respuestas y del material probatorio arrimado al caso no encuentra este juzgador que los accionantes hubieren acudido previamente y de manera directa al juez de conocimiento a presentar los pedimentos que aquí pretenden, de otro lado, no se advierte que en el trámite del proceso de restitución se encontrare programada fecha para llevar a cabo la mentada

diligencia, pues de lo informado, son los demandados del proceso quienes en reiteradas oportunidades han pedido plazos para hacer la entrega voluntaria del bien sin presentar objeción legal alguna, siendo la última fecha pactada para la entrega en el mes de mayo de 2024.

Ahora, los demandados para hacer valer los derechos que consideran vulnerados, tienen las acciones legales que ha establecido el legislador y a las cuales pueden acudir ya sea al interior del proceso o mediante los mecanismos legales de defensa, por lo que al juez constitucional le está prohibido hacer cualquier pronunciamiento al respecto.

En ese orden, *“el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”*(CSJ, sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742)

Sabido es que es deber respetar los principios de autonomía e independencia judicial, así como la sana crítica en la apreciación probatoria que haga el juzgador, principalmente cuando de la actuación arrimada no se advierte que la misma contraría el debido proceso o constituya violación de los derechos de las partes.

Así las cosas, se concluye que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, por lo tanto, habrá de negarse el amparo reclamado, no sin antes advertir que la tutela no fue instituida para sustituir o reemplazar las instancias procesales, pues debe respetar los principios de autonomía e independencia judicial, principalmente cuando la acción de tutela no es una instancia más respecto de las decisiones que los jueces van tomando en el desarrollo de los procesos que adelantan de acuerdo a las competencias establecidas en la ley y en la Constitución, o para desplazarlas del conocimiento de sus asuntos.

Aunado a lo anterior y como lo resaltó el precedente constitucional, es presupuesto para la prosperidad del amparo invocado, que el accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable, lo que en esta oportunidad no se invocó ni tampoco aparece demostrado, ya que se omitió aportar elementos de juicio en tal sentido y la urgencia que se percibe es el reconocimiento y pago de unas mejoras cuyo trámite se debe dar mediante las acciones legales para ello ante el juez natural y no a través de la jurisdicción constitucional.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: *“a) El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente; b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad.”*(Sentencia T-190/20)

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia ni se advierte la vulneración de los derechos invocados, en el presente caso el amparo solicitado

no se abre paso, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **JOSÉ GUILLERMO LANCHEROS RODRIGUEZ y WILLIAM ALEXANDER LANCHEROS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc09e7525385ff37276d4ebe937bce2947f7d9988d86647916feeee67bfddd0**

Documento generado en 18/04/2024 08:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>